

cial dicha concurrencia de las prestaciones, que deberá efectuar antes del veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta. El incumplimiento de esta obligación o el falseamiento de datos supondrá, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otro orden que pueda derivarse de la infracción, la obligación de devolver la totalidad de lo indebidamente percibido.

Tres. El Ministerio de Hacienda y la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local suministrarán, antes del veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta, al Instituto Nacional de la Seguridad Social todos los datos referentes a las personas pensionistas de clases pasivas del Estado o, en su caso, de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, así como las cuantías de las pensiones al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. Durante el mes de marzo de mil novecientos ochenta, por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, se fijarán, teniendo en cuenta los datos anteriores, las cuantías de la pensión a satisfacer por la Seguridad Social sin que los que hubieran hecho en forma la notificación de los datos de sus pensiones tengan que devolver ninguna cuantía por los meses transcurridos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo dispuesto en el presente Real Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos ochenta.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL *

Las mejoras voluntarias de prestaciones aplicadas por las Empresas no podrán ser anuladas o disminuidas en razón a los incrementos dispuestos en el presente Real Decreto, si no es de acuerdo con las normas que hayan regulado el reconocimiento de la mejora de que se trate.

Dado en Madrid a once de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
JUAN ROVIRA TARAZONA

A N E X O

Sistema de Seguridad Social
Cuadro de pensiones mínimas

Clase de pensión	Pesetas mes	
	En 1979	En 1980
Jubilación/Vejez:		
Con 65 años	13.820	15.900
Seguro de Vejez e Invalidez	10.280	11.900
Menos de 65 años	12.075	13.900
Invalidez Permanente:		
Absoluta o total con 65 años	13.820	15.900
Seguro de Vejez e Invalidez	10.280	11.900
Gran Invalidez	21.000	24.150
Viudedad:		
Con 65 años	10.500	12.075
Menos de 65 años	9.065	10.425
Seguro de Vejez (derivada):		
Con 65 años	8.790	10.110
Menos de 65 años	7.505	8.650
Orfandad:		
Por beneficiario	4.015	4.620
Absoluta: Un beneficiario	13.075	15.045
Favor Familiares:		
Por beneficiario	4.015	4.620
Con incremento Viudedad	13.075	15.045
Un beneficiario con 65 años	10.500	12.075
Un beneficiario con menos de 65 años.	9.075	10.425
Subsidio Invalidez Provisional:		
(O Larga Enfermedad)	10.230	11.775

781

ORDEN de 8 de enero de 1980 sobre participación de la Tesorería General en la ejecución del Concierto establecido entre la Seguridad Social y los Laboratorios farmacéuticos.

Ilustrísimos señores:

El Instituto Nacional de la Salud, como Entidad Gestora competente para la gestión de las prestaciones sanitarias de la Seguridad Social, se ha subrogado, con carácter principal, en los derechos y obligaciones contraídos por el extinguido Instituto Nacional de Previsión, en virtud del Concierto suscrito por éste con la industria farmacéutica en materia de suministro y adquisición de especialidades farmacéuticas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 107, 4, de la Ley General de la Seguridad Social.

Sin embargo, en el mencionado Concierto se establecen cláusulas que versan sobre recaudación de derechos y pago de obligaciones que el INSALUD no podrá ejercer y cumplir por tratarse de funciones y competencias atribuidas a la Tesorería General de la Seguridad Social por el Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, y Real Decreto 2318/1978, de 15 de septiembre, por el que se hace preciso que, en la indicada materia, sea aquel Servicio Común el que se subroga en los derechos y obligaciones del extinguido Instituto Nacional de Previsión.

Por otra parte, la mayor eficacia que el funcionamiento de la Tesorería General supone en materia de pago de las obligaciones de la Seguridad Social para con los Laboratorios farmacéuticos permite y aconseja que, asimismo, se agilicen los mecanismos de cobro de las aportaciones de aquéllos para con la Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 4.º, 1, b), y la disposición final segunda de la Ley General de la Seguridad Social, así como la disposición final primera del Real Decreto 2318/1978, de 15 de septiembre, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La recaudación de los derechos y el pago de las obligaciones que correspondían al extinguido Instituto Nacional de Previsión respecto de los Laboratorios farmacéuticos, en virtud de lo establecido en el Concierto suscrito entre dicha Entidad Gestora de la Seguridad Social y la Agrupación «Industria Farmacéutica», serán asumidos por la Tesorería General de la Seguridad Social.

Art. 2.º 1. En el ejercicio de la función recaudatoria a que se refiere el artículo anterior, corresponde a la Tesorería General el cobro de las aportaciones debidas por los Laboratorios a la Seguridad Social, en concepto de los descuentos general y complementario a que están sujetos los suministros, tanto los que se efectúan a través de las Oficinas de Farmacia como directamente a las Instituciones Sanitarias. La contabilidad de esta recaudación obtenida por ambos conceptos se llevará a cabo separadamente, de forma que asegure la aplicación de estos fondos a los fines previstos.

2. La Tesorería General podrá cobrar las aportaciones de los Laboratorios, a que se refiere el número anterior, mediante la compensación de su importe con las cantidades debidas a los mismos por suministros directos a Instituciones Sanitarias; asimismo, cuando circunstancias especiales concurrentes en determinados Laboratorios así lo aconsejen, la Tesorería General podrá conceder aplazamientos o fraccionamientos en el pago de las aportaciones debidas.

3. Si, transcurrido el plazo establecido en el Concierto para el pago de las aportaciones, algún Laboratorio no lo hubiera efectuado, y resultaran infructuosas las gestiones previstas en el número anterior, la Tesorería General, sin perjuicio de ejecutar las acciones correspondientes en orden al cobro del débito, procederá a aplicar las sanciones económicas previstas en el Convenio y a comunicar al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y al Instituto Nacional de la Salud la razón social de los Laboratorios que han incumplido el Convenio, a efectos de que por dichos órganos se adopten, en la esfera de sus respectivas competencias, las medidas que se consideren oportunas.

Art. 3.º La Tesorería General participará en la Comisión de Vigilancia del Concierto suscrito entre el extinguido Instituto Nacional de Previsión y la Industria Farmacéutica, a través de dos Vocales, nombrados por el Director de aquel Servicio Común, que formarán parte del grupo de los seis designados en representación de la Seguridad Social.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general se deriven de la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 8 de enero de 1980.

ROVIRA TARAZONA

Ilmos. Sres. Secretario de Estado para la Sanidad, Subsecretario y Directores generales del Departamento y Directores generales de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.